

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981 precio de suscripcion 6 reales al mes para esta Ciudad, llebado á las casas de los Sres. suscritores, 7 para fuera de ella franco de porte y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior Político de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha dirigido con fecha 24 del actual la siguiente circular.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.—Artículo 1.º—Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra de ciento ochenta millones.—Artículo 2.º—Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de Diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion extraordinaria decretada por la ley de 30 de Julio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.—Artículo 3.º—A los Ayuntamientos de los pueblos que posean créditos procedentes de las anticipaciones y suministros expresados, se les admitirán como metálico por todo su valor en pago de los cupos del tercero y cuarto trimestre de las contribuciones ordinarias del corriente año y sucesivas hasta su ex-

tinguición: pero para optar á esta ventaja han de tener satisfecho todo cuanto adeuden por las contribuciones ordinarias y extraordinarias de guerra, tan o atrasadas como corrientes, devengadas hasta 30 de Junio del presente año, ó sea hasta fin del segundo trimestre.—Artículo 4.º—A los Ayuntamientos de los pueblos que no tengan pagadas todas sus contribuciones ordinarias y las extraordinarias de guerra hasta el 30 de Junio proximo venidero, pero que sean poseedores de créditos de anticipaciones y suministros, se les admitirán estos en el tercero y cuarto trimestre del presente año por solo la cantidad de un 10 por 100 de los cupos respectivos á los propios trimestres, por contribuciones ordinarias corrientes: en los débitos de las dos extraordinarias de guerra se les admitirán por todo su valor con arreglo al artículo 1.º.—Artículo 5.º—Los documentos debidamente requisitados de anticipaciones y suministros de que tratan los dos artículos anteriores, serán trasferibles únicamente de un pueblo á otro dentro de la misma provincia de que procedan, conforme se determinó por el artículo 35 de la ley de 30 de Junio de 1838, y el 2.º de la de 30 de Julio de 1840.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con los propios fines la Instruccion aprobada por el Regente del Reino con esta fecha para llevar á efecto la ley inserta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1842.—Ramon Maria Calatrava.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley relativa á la admision de suministros y anticipaciones hechos á

Guerra en pago de contribuciones ordinarias y extraordinarias; cuya ley se publicó en 27 de Junio de este año.

Regla 1.ª Los documentos justificativos de que trata el artículo 1.º de esta ley, no serán admisibles en los pagos que el mismo refiere si los documentos procediesen de contratos ó de convenios con el Gobierno ó con las autoridades militares: declarándose para esta subsistente la Real orden de 31 de Diciembre de 1841 en que se deslinda lo conveniente.

2.ª Se continuará observando las reglas prescritas y circuladas en la ley de 14 de Agosto de 1841 para la trasferencia; entendiéndose esta de solo los sobrantes que resulten á cada pueblo despues de cubiertos sus cupos por todas contribuciones, así ordinarias como extraordinarias, y no antes.

3.ª Por consecuencia de lo prevenido en la regla anterior, no se concederá la trasferencia de documentos de la clase expresada en el artículo 1.º de esta ley á los pueblos y particulares deudores á la Hacienda pública por cualquiera de las dos contribuciones extraordinarias de guerra ó por las ordinarias vencidas hasta fin de Julio del presente año de 1842.

4.ª Cuando para cumplir lo que se previene en los artículos 3.º y 4.º de esta ley debiesen las Oficinas de Rentas aplicar al pago de atrasos cantidades inferiores á las que representen los documentos presentados al efecto, se practicará la formalizacion anotando y sellando al dorso de los mismos la cantidad formalizada (observándose los términos prevenidos para los casos de pagarse cantidades á cuenta de libranzas ó cartas de pago), para que habilitados por el resto puedan los interesados hacer de ellos el uso que les convenga con arreglo á los expresados artículos 3.º y 4.º de la ley.

5.ª Los Intendentes activarán la recaudacion de los descubiertos por ambas contribuciones extraordinarias y por las ordinarias vencidas hasta fin de Junio de 1842, pues de este modo mejorará la posicion de los deudores optando al mayor beneficio que

dispensa á los solventes el artículo 3.º de esta ley.

6.ª Teniendo presente el Gobierno que á varios pueblos se ha concedido respiro para el pago de sus descubiertos (siempre que estén en primeros contribuyentes), en consideración á desgracias especiales que hayan sufrido; y con el fin de que no se les perturbe en estas concesiones temporales, los Intendentes les exigirán la presentación de los documentos abonables que posean; y si estuviesen formalizados los aplicarán desde luego á la extinción del descubierto en cantidad equivalente; pero si fuesen certificaciones ó recibos interinos, quedarán depositados en la Tesorería, y reclamarán la pronta liquidación de los Intendentes militares de distrito, ó de la Diputación correspondiente.

7.ª Para que los pueblos entren con mas prontitud en el lleno de los gozes que les concede esta ley, liquidándose de una vez sus cuentas respectivas, pudiéndose hacer los cargos pendientes al presupuesto de la Guerra, los Intendentes reclamarán de las Oficinas militares la pronta formalización de los documentos que no lo estén y en los términos prevenidos en Real orden de 11 de Julio de 1840, circulada por la Intendencia general militar, y otras posteriores.

8.ª Cuando las certificaciones ó recibos interinos sean cangeados con documentos expedidos por las Oficinas militares, las de Hacienda civil formalizarán la entrega en Tesorería por cuenta del descubierto que resultase á los pueblos, para que solventes de sus débitos opten á los beneficios que establece el artículo 3.º de esta ley.

9.ª Al verificarse la entrega en las Tesorerías ó Depositarias de los documentos interinos ó ya formalizados, se cuidará de que en los mismos se exprese la persona que entregue, el pueblo ó sujeto que paga y cuota que satisface: acompañándose por separado factura duplicada con esta expresión.

10. El Tesorero de la provincia formará un estado semanal de ingresos en la capital y partidos, y acompañado de las facturas de estos y de los de la capital lo pasará á la Contaduría de Provincia, la que cuidará de remitir al Intendente un estado general mensual de la recaudación de la provincia, quien remitirá un ejemplar á la Dirección general del Tesoro y otro á la Contaduría general de Valores.

11. En el caso á que se refiere la regla 6.ª se evitará todo á premio interin no estén concluidos los plazos que en el respiro se hayan señalado á los deudores.

12. Los pueblos á cuyo favor hubiese dispuesto el Gobierno la suspensión de apremios por débitos á cualquiera de las dos contribuciones de guerra, en cantidad equivalente á la que hubieran reclamado en pago de fortificaciones ejecutadas durante la última guerra, continuarán disfrutando de esta concesión hasta tanto que con arreglo á lo prevenido en Real orden expedida por el ministro de la Guerra, y circulada por el de Hacienda en 25 de Setiembre de 1841, se declare si son ó no de abono y en qué cantidad los gastos de fortificación.

13. Los pueblos comprendidos en la regla anterior no podrán hacer uso de los documentos de que trata esta ley en cantidad igual á la suspendida de exacción considerándose indecisas las respectivas acciones y sujetos al resultado de los expedientes.

14. La puntual observancia de esta ley

y de las reglas que quedan insertas serán objeto de la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes.—S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instrucción. Madrid 20 de Julio de 1842.—El Ministro de Hacienda. Ramón Maria Calatrava.

La que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Logroño 28 de Julio de 1842.—P. A. del S. G. P.—El Secretario Interino. Donato Adana.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 28 de Julio último me comunica la siguiente orden.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 19 del actual, lo siguiente.

Al Presidente de la Junta de Gobierno del Montepío militar digo hoy lo que sigue.—Siendo tan repetidas las solicitudes que se presentan en este Ministerio en reclamación de aquellas pensiones que por los decretos de 28 de Octubre de 1841, 5 de Febrero de 1856, y Real orden de 2 de Mayo del mismo, se conceden á las familias de los que mueren en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, apesar de la circular de 25 de Julio del año último en que se fijó el plazo de cinco meses á esta especie de reclamaciones; se ha servido el Regente del Reino prorogar el referido plazo hasta fin de Setiembre próximo venidero, bien entendido, que ni por este ni otro Ministerio, ni por autoridad alguna de ellos dependiente, ha de tomarse en consideración, ni darse curso á ninguna solicitud presentada despues del 30 del espresado Setiembre, cualquiera que sea la forma en que lo sea, y nunca si no lo son por los conductos y con los documentos en dicha Real orden prevenidos. Quiere asimismo S. A. que esta resolución se circule todo lo posible en todas las provincias, y que al efecto dispongan los Capitanes generales se publique en los boletines oficiales de las mismas.

Lo traslado á V. S. de orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Logroño 1.º de Agosto de 1842.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 26 del actual se me ha comunicado la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península en 11 del actual lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputación provincial de las Islas Baleares al solicitar se declare que la exención del servicio militar concedida en el párrafo 14 del artículo 63, de la ordenanza de reemplazos al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, es extensiva al que lo sea de uno que tenga otro sirviendo

en la milicia provincial. Enterado de lo espuesto, y teniendo presente que los cuerpos de la espresada milicia por el caracter de reserva del ejército que han adquirido conforme al decreto de 9 de Setiembre de 1841, deban asimilarse en lo posible á los de aquél, y guardarse á los individuos de los unos las consideraciones dispensadas á los otros, en cuanto igualmente lo sean; conformándose S. A. con el dictamen del tribunal supremo de guerra y marina, ha venido en declarar que es extensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la milicia provincial ó reserva del ejército sin mas varones de cualquiera estado, el beneficio de la exención del párrafo 14, del artículo 63, de la precitada ley. Pero teniendo al mismo tiempo presente que lejos de haberse reemplazado los enunciados cuerpos en la última quinta en igualdad con los del ejército, un sorteo especial conforme al artículo 3.º de la ley de 14 de Agosto del año último ha debido decidirse y decidió quienes de los cincuenta mil hombres en ella decretados habian de entrar en el número de los veinte mil que en el mismo se destinaban á milicias; tambien se ha servido S. A. declarar que el beneficio de la espresada exención no es aplicable al hijo de padre que tenga otro en la milicia provincial procedente de uno de los dos últimos reemplazos de 1840, y 1841, mientras este no cuente dos años de servicio en ella ó se halle con su batallón sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaración de Soldados.

De orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la publicidad conveniente. Logroño 30 de Julio de 1842.—P. A. del S. G. P.—El Secretario Interino Donato Adana.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño

A solicitud de Don Blas de Sola vecino de esta Ciudad tuvo efecto la tasación y capitalización de las fincas rústicas que se espresarán y que en dicha Ciudad pertenecieron al cabildo parroquial de Santiago de la misma; siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta:

Un olivar en el término de la Isla de cabida de una fanega de tierra, ha sido tasado en 650 rs. y capitalizado en 1.260.

Una heredad en la Trinidad de 7 celemines ha sido tasada en 1400 rs. y capitalizada en 1.890.

Una huerta camino de Lardero de 6 fanegas ha sido tasada en 1200 rs. y capitalizada en 22.600.

Una heredad en la Selvilla de 2 fanegas y dos celemines, ha sido tasada en 2800 reales y capitalizada en 5.040.

Una suerte, compuesta de dos heredades en dicho término su cabida 11 fanegas y 6 celemines, ha sido tasada en 9100 reales y capitalizada en 16.500.

Y para los efectos que espresa el art. 7.º

del Real decreto de 19 de Febrero de 1856; y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 30 de Julio de 1842.—Salvador García Monge.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de D. Valentín Pérez Salazar, vecino de Ribafrecha, tuvo efecto la tasación y capitalización de las fincas rústicas que se espresarán y que en jurisdicción de Leza de Rio-leza pertenecieron al cabido de su iglesia Parroquial, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta:

Rs. vn.

Una huerta de quince y medio celemines en el regadío de Veraza, ha sido capitalizada en 1650 rs. y tasada en 1.705.

Una heredad de tres celemines con diez plantones de olivo en término de los Olivares, ha sido tasada en 160 reales y capitalizada en 180.

Otra de cinco celemines en dos pedazos con doce olivos en término de la entrada de Otano, capitalizada en 180 rs. y tasada en 200.

Una viña de dos fanegas inculta, en término de la Cantera, ha sido capitalizada en 150 reales y tasada en 160.

Una suerte de cinco pequeñas heredades incultas, su cabida cuatro fanegas, siete celemines y dos cuartillos, en Butron, sobre la Dehesa, los Prados y Valdepuñía, ha sido capitalizada en 164 rs. dos mrs. y tasada en 220.

Una heredad de una fanega en Santa Juliana, ha sido tasada en 100 rs. y capitalizada en 210.

Una suerte de seis heredades incultas, su cabida tres fanegas siete celemines en Paritijas, Cardenal, Lagantuchero, Pláuo, Valdejalón y Valdeleza, ha sido capitalizada en 225 rs. y tasada en 257.

Una heredad de tres fanegas en las Pasadillas, ha sido capitalizada en 270 rs. y tasada en 300.

Una suerte de tres heredades incultas, su cabida seis fanegas y media, en Barranco Yerro, Valdelondigas, y Probencillo, ha sido capitalizada en 330 rs. y tasada en 350.

Una heredad de una fanega en Herrerueros, ha sido tasada en 80 rs. y capitalizada en 90.

Una heredad inculta de una fanega en las Londigas, ha sido tasada en 40 rs. y capitalizada en 60.

Y para los efectos que espresa el artículo 7.º del Real Decreto de 19 de Febrero de 1856, y el 16 de la Instrucción de 1.º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie

en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 27 de Julio de 1842.—Salvador García Monge.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

La Direccion general del Tesoro público en 22 del actual me dice lo que sigue.

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual dice a esta Direccion lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice a este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue: Enterado el Regente del Reino, de la instancia de D. Santos Page, Presbítero y Capellan de la de Animas del pueblo de Rivagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus Capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al Estado, ó en defecto de los productos de la contribucion del Culto y Clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente congrua sus tentacion; se ha servido resolver S. A. teniendo presente que si bien no pueden eximirse de la enagenacion los bienes de las Capellanías y Beneficios eclesiásticos que no se hallen espresamente comprendidos entre los que exceptua la ley, todos los Eclesiásticos, sean cual fuere su clase y denominacion, que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades u otro origen cuya exaccion ha terminado, tienen derecho a percibir de la contribucion del Culto y Clero otra igual ó equivalente arreglada por el año común del quinquenio de 1829 al 33, ó el máximo respectivo de la ley de 21 de Julio de 1838: que a dicho Capellan de Animas D. Santos Page y cuantos otros Capellanes, tengan esta ó diferente denominacion, estén en su caso, se les atiende de los fondos de la contribucion del Culto y Clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo a lo que percibieron en el año común del espresado quinquenio, así de propiedades como de diezmos u otro origen cuya exaccion haya cesado, ó por el máximo de la ley; considerándoles para el efecto como Beneficiados, con sugestion a lo dispuesto para esta clase en la orden de 20 de Abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del Clero. De orden de S. A. lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto a los Intendentes de Provincia.

Lo que traslada a V. S. esta Direccion para su mas exacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los Ayuntamientos se arreglen a la preinserta orden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del Clero parroquial que mencioná.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos cosiguientes. Logroño 30 de Julio de 1842.—Salvador García Monge.

Licenciado Sr. D. Pedro Antonio Miguel, Juez de 1.ª instancia en propiedad del Partido y Ciudad de Nagera.

A los alcaldes constitucionales ó quien su ju-

risdccion ejerza en los pueblos de esta Provincia, hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del infrascripto Escribano, se sigue causa criminal, contra Francisco Antonio Lara, soltero natural de Huercavos por la herida que hizo en la noche del veinte y tres último, a Angel Urbina; tambien soltero de la misma naturaleza, y por no haber podido ser habido en el espresado pueblo y casa de su padre Vicente Lara, he provisto auto en veinte y siete del actual, mandando entre otras cosas librar requisitorias para la captura de dicho Francisco Antonio, en cuya virtud, y para su insercion en el boletín oficial de la Provincia, espido el presente por cuyo tenor de parte de S. M. la Reina Doña Isabel segunda y en su agosto nombre y durante su menor edad S. A. el Regente del Reino, escorto, ruego y encargo a todos los alcaldes constitucionales ó quien su jurisdccion ejerza, que pudiendo ser habido el espresado Lara, cuyas señas se espresarán a continuacion, procedan a aprehenderlo conduciendolo con la competente seguridad a las cárceles nacionales de esta ciudad, para recibirle la declaracion indagatoria y proceder en dicha causa a lo demas que en Justicia corresponda; pues en hacerlo así VV. administrarán la que acostumbraban y yo hare lo mismo siempre que los suyos viere.

Dado en la ciudad de Nagera a veinte y nueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Pedro Antonio Miguel.—Por mandado del Sr. Juez Marcos Iniguez Breton.

Señas de Francisco Antonio Lara.

Edad 19 años, estatura dos varas, color bueno, ojos azules y de extraordinaria vivacidad, cara redonda y pecosa, barba clara, viste pantalon de maon acuadrillado, alpargata valenciana y pañuelo en la cabeza en figura de cuatro dedos de ancho.

D. Rafael Maria Raunel Juez de primera instancia del partido de la Ciudad de Arnedo.

A los Señores Jueces de 1.ª instancia, y Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la Provincia de Logroño hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, contra Martin Alonso, vecino del lugar de Corera de Ocon, sobre la herida causada en la noche de diez y seis del actual a Don Juan Larnañaga, su convecino, quien murió el veinte; en la que previa audiencia Fiscal, he decretado, entre otras cosas, en auto de este día la prision del fugado Martin Alonso, y mandado expedir escortos requisitorios a los Señores Jueces de primera instancia limítrofes de este partido así como tambien a los de, y Alcaldes constitucionales de los pueblos de dicha Provincia; y para que tenga efecto espido el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina Doña Isabel segunda (que Dios guarde), y durante su menor edad el Sermo. Sr. Regente del Reino, escorto y requiero, y de la mia ruego a VV., que recibiendo por el boletín oficial de la Provincia lo manden cumplir, y ejecutar, procediendo a la prision del referido Martin Alonso, cuyas señas son las siguientes: su edad veinte y seis años, estatura mas de dos varas, cara delgada, ojos garzos, color trigueño, barbilampiño, nariz aguileña, pelo entre rubio, y castaño, viste

pantalon de maon azul , pañuelo en la cabeza y zapatos gordos , á estilo del pais , y de labrador , y conseguida la captura harán conducir dicho reo á mi disposicion con las seguridades convenientes; pues haciéndolo así administrarán VV. justicia , y yo haré lo mismo cuando sus despachos , ó escortos viere. Dado en Arnedo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos.—Rafael Maria Raumel.—Por su mandado , José Gonzalez.

COMANDANCIA MILITAR DE LOGROÑO.

CLASE DE RETIRAAOS.

MES DE JULIO DE 1842

Estado de las cantidades libradas en el presente mes para la referida clase segun las noticias pasadas por el Habilitado.

Cantidades libradas.	Dias en que se libran.	Contra que ó dependencia.	Tosorerías	Dias en que se cobra.	Especies.	DESCUENTOS. Reduccion. Giro.	Nómina por que se libra.	MENSUALIDADES.
19.928»16	11 Julio.	Contra la de Logroño.		16 Julio.	Metálico.	» »	Por Febrero. de 1842.	Corresponde á una mensualidad de dichas clases.

Los páticipes en la anterior cantidad que no hayan recibido la que les corresponda, podrán reclamarla del Habilitado. Logroño 31 de Julio de 1842.—El B. C. M.—Gaspar Antonio Rodriguez.

Licenciado Don Enrique Elias, Juez de primera instancia del Partido de Haro.

Hago saber: que el Procurador D. Florencio Bernal en nombre y con poder de D. Agustin Ruiz Calbo, Procurador residente en la ciudad de Orduña, provincia de Vizcaya, se ha presentado en mi Tribunal haciendo relacion en escrito que ha dado, que D. Francisco Ruiz de Valdibielso cura y beneficiado que fué de la villa de Briones, por su Testamento otorgado el nueve de Octubre de mil seiscientos diez y siete, ante el Escribano Pedro Salado, fundó un Patronato laical y presbiteral, ó memoria de misas, sobre varios bienes fincables de su pertenencia, el que ha disfrutado el presbitero beneficiado D. Clemente Vergado hasta el diez y ocho de Mayo último en que falleció; y conceptuándose de preferente derecho á la sucesion de dichos bienes, solicita se le confiera su posesion, y que sin perjuicio se saquen edictos, citando y emplazando á los que se crean con derecho á dicha fundacion; y en su vista he provisto auto mandando librar el presente, por el que llamo y emplazo á los que se consideren con algun derecho á citados bienes, y patronato á que pertenezcan, para que en el término de treinta dias contados desde el anuncio en el boletin oficial de la provincia de Logroño, acudan á deducirlo á mi Juzgado por la escribania del infrascripto; pues pasado se procederá á resolver la solicitud del Procurador D. Agustin y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Haro á veinte y siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y dos. Enrique Elias.—Por su mandado Licenciado Felix Garate.

Intendencia General Militar.

Siendo conveniente al servicio y á los intereses del Estado que se presenten en la Seccion Central de ajustes de los disueltos Ejércitos de Operaciones, los Factores que fueron de los mismos D. Domingo Arechavala, D. Manuel Molina, D. Miguel Ruiz, D. Celedonio Sañz de Espiga, D. Juan Antonio Grochi, y D. Luis Vergara para responder a los cargos que contra ellos resultan, se les cita por medio de este anuncio para que en el termino de un mes contado desde la fecha se presenten en esta Corte á

disposicion del Gefe de dicha Seccion, en el concepto que de no hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 20 de Julio de 1842.—José Joaquin de la Fuente.

El Intendente Militar Ministro Principal de Hacienda del 11.º Distrito

Hace saber: que el dia 10 de Agosto proximo venidero a las doce en punto de su mañana, se ha de contratar en publica subasta en los Estrados de la Intendencia general Militar en Madrid, el suministro de pan y pienso para las tropas y Caballos, estantes y transuentes en el Distrito de Castilla la Nueva por termino de un año, desde 1.º de Octubre del presente: todo con arreglo al pliego general de condiciones que rige, y se halla de manifiesto en la Secretaria de dicha Intendencia General.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podran acudir por si ó por medio de apoderado en forma hasta el citado dia y hora en que ha de celebrarse el remate, adjudicándose al mejor postor ó postores verificado el cual no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea.—Burgos 28 de Julio de 1842.—P. I. D. S. I.—Tomas Vilella.

Administracion de Rentas Nacionales de la Provincia de Logroño.

El viernes cinco del corriente y hora de las diez de la mañana se venderán al por menor en el Almacen de la Administracion los géneros de ilícito comercio que á continuacion se espresan.

- 410 varas de percal de colores de vara de ancho.
 - 822 id. id. de tres y media cuartas de ancho.
 - 40 id. de pana negra.
 - 58 id. de Coco.
 - 51 id. de algodón blanco con raitas encarnadas.
 - 60 pañuelos de percal de colores.
- Logroño 3 de Agosto de 1842.—Jose Dominguez.

ANUNCIOS.

La sociedad de seguros generales contra granizo y piedra establecida en la Corte ha nombrado por su Agente principal en este

partido judicial de Torrecilla en Cameros á Don Nicolas Maria Escobar, con el fin de que invite como lo hace, á los Sres. Capitalistas y personas de arraigo establecidas en él, que quieran tomar acciones en dicha sociedad, para que pueda llebarse á delante tan grandioso, y filantrópico pensamiento útil y necesario á una clase la mas numerosa, y que tanto necesita de alibios positivos.

En el Boletin oficial del 17 del corriente número 57 se marcan las bases bajo las cuales ha de continuar la sociedad, por lo que se omite repetir las en este.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de todos y á fin de que los Sres. Capitalistas ó personas de arraigo de este partido que quieran tomar acciones en dicha sociedad, lo hagan directamente á esta en el caso de que gusten hacerlo por conducto del Agente que suscribe. Torrecilla en Cameros 24 de Julio de 1842.—Nicolas Maria Escobar.

SECCION ECLESIASTICA.

La sociedad de Agencias municipales del Reino establecida en la Corte desde 1.º de Enero del corriente año (de la que soy comisionado principal de esta Provincia), ha formado una Seccion que entienda de los negocios eclesiásticos con el celo, prudencia y tino que se requieren en toda clase de asuntos, y máxime en los que puedan ocurrir á los respetables Cabildos, y demas eclesiásticos. Al anunciar me como tal Comisionado desearé que los individuos de que se componen los Cabildos de todas clases, corporaciones enclavadas en las Catedrales y todas las demas que existan, seminarios conciliares, establecimientos piadosos, fábricas de Iglesia, párrocos, beneficiados y demas eclesiásticos, se persuadan de lo útil y conveniente que les és suscribirse á un establecimiento que no en vano lleva por lema de su conducta, moralidad, actividad y economía; á una empresa que en la actualidad á merecido la confianza de una infinidad de Cabildos respetables. Logroño 3 de Agosto de 1842.—El Comisionado principal, Isidoro Fontana.

NOTA. La oficina de dicha Seccion y Agencias se halla sita en Portales num. 76. IMPRENTA DE RUIZ.